



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0250-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda electoral; discriminación de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGO

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, Gerardo Fabian Soriano Soriano, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del referido Consejo Distrital, mediante el cual, determinaron desechar de plano la denuncia presentada por el citado partido político y Roxana Luna Porquillo, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Gerardo Fabián Soriano Soriano, representante propietario del PRD, presentó denuncia en representación de la candidata a diputada federal Roxana Luna Porquillo contra el candidato a diputado federal de la coalición Juntos Haremos Historia, Fernando Manzanilla Prieto solicitando, además, la adopción de medidas cautelares. Tal denuncia tuvo sustento en las siguientes manifestaciones realizadas por el denunciado: a) Reunión en el restaurante Antiguo Cazador; b) Nota periodística; c) Video en Twitter.

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Vocal Ejecutivo y Consejera del 12 Consejo Distrital del INE en Puebla, por el que desechó de plano la queja presentada por Roxana Luna Porquillo, Candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal 12, de la Coalición “Por México al Frente”, en el Estado de Puebla y por Gerardo Fabián Soriano Soriano, representante propietario del PRD.

Es criterio de esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas. Por su parte el artículo 1° de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres. Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes y/o propuestas electorales, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer. En el mismo sentido, esta Sala Superior tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores. Por otra parte, la presentación de mujeres en una situación aparente de violencia en la propaganda electoral no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que esto se haga, puede entenderse como una denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

Esta Sala Superior, estima correcto el desechamiento de la denuncia, puesto que la responsable, de un análisis preliminar, y sin apoyarse en consideraciones de fondo, al tenor de las jurisprudencias 20/2009 y 45/201612, correctamente consideró con base en los hechos de la denuncia y las expresiones de trato, que no se lograba materializar una violación sobre propaganda político electoral en su vertiente de violencia política de género y en ese proceso de exteriorización, tampoco se encuentra inmersa implícitamente una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de la denunciante frente a los demás contendientes, según se explica.

El legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador. Para discernir sobre el desechamiento de plano de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la violación a la normatividad electoral, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que

ello se advierte, de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, el análisis realizado en la resolución recurrida se considera apropiado debido a que las expresiones exteriorizadas por el sujeto denunciado, no tienen como propósito denigrar a la denunciante por ser mujer. De un análisis preliminar de los hechos denunciados, además de no acreditarse la violación a un derecho políticoelectoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que se le cuestiona su actuar previo. Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o del género femenino. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora. Por tanto, las expresiones que se denuncian, como se indicó en la resolución recurrida, no representan un obstáculo o impedimento jurídico para que la candidata continúe ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación; cuestión que cabe advertir, no se controvierte en la presente instancia por la recurrente, y que, por ello debe continuar rigiendo su sentido. Entonces no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos discriminatorios o denigrantes, porque no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de candidata y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones materia de estudio en una vía diversa del procedimiento especial sancionador.

De ahí que, no resultara necesaria una valoración adicional de las pruebas aportadas, cuando no se logró advertir de todos los hechos denunciados, el indicio que se requiere para dar curso a la tramitación y resolución de fondo del procedimiento. Finalmente, basta señalar que la recurrente no hizo alusión al hecho de que el desechamiento se basara en razonamientos que atañen al fondo y además, en modo alguno controvierte los razonamientos respecto a que las expresiones denunciadas, no constituyen violencia política de género en perjuicio de la candidata. Dadas las consideraciones detalladas, al resultar infundados los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente JD/PE/PRD/JD12/PUE/PEF/3/2018.

Se confirma la resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho, por los motivos y para los efectos indicados en esta ejecutoria.